Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 1081

REF: AS E23-2024-24998-AE s/ Proyecto Acuerdo de Generación y Abastecimiento de energía distribuida en la CT Juan José Castelli-Provincia del Chaco.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA-
DR. JULIO CESAR FERRO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de (e-parte 18) de Acuerdo de Generación y Abastecimiento de Energía en la Central Térmica (CT) Juan José Castelli, Provincia del Chaco, a celebrarse entre el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y la empresa MIRAMAR POWER S.A. como (futuro generador)GENERADOR con el objeto de establecer las relaciones entre las partes para el suministro de equipos y provisión del servicio de operación y mantenimiento de estos por parte del GENERADOR, su operación, generación y abastecimiento de energía eléctrica distribuida y potencia contratada por el MINISTERIO.

De los términos del Convenio surge que la empresa AGGREKO S.R.L. cederá la titularidad del ACUERDO DE GENERACIÓN a MIRAMAR POWER S.A. al efecto de proveer la POTENCIA CONTRATADA GARANTIZADA de 15 MW en la CENTRAL.

A su vez, las partes pactan que el plazo de contratación de la presente será de tres (3) años contados a partir de que CAMMESA habilite la CENTRAL para el despacho de energía, extensible automáticamente de no haber ninguna causa particular de alguna de las partes que indique que el servicio prestado no sea necesario o no sea conveniente para el prestador. Dicha extensión automática será anual.

Asimismo, la no cesión de la titularidad por parte de AGGREKO S.R.L., en los terminos del PRESENTE CONVENIO y/o la no habilitación por parte de CAMMESA para operar en la CENTRAL anula el PRESENTE CONVENIO.

A su vez, el acuerdo prevé una condición: las partes conocen que actualmente el GENERADOR no ha finalizado los trámites y/o procesos para ser el nuevo titular del ACUERDO DE GENERACIÓN de la CENTRAL. Por lo que este PRESENTE CONVENIO sólo aplicable cuando el GENERADOR comunique el cambio de titularidad al MINISTERIO y/o a las demás autoridades que corresponda. El GENERADOR, independientemente de lo mencionado deberá presentar al MINISTERIO copias debidamente autenticadas de las notas/gestiones que se hayan ingresado en CAMMESA y/o la SECRETARÍA DE ENERGÍA con relación al requerimiento de cambio de titularidad, teniendo como plazo máximo 20 días hábiles a partir de la firma del PRESENTE CONVENIO, de no ser así, el MINISTERIO podrá dar de baja al Presente CONVENIO.

I. ANTECEDENTES.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en el mismo y que resulten relevantes a los fines de la intervención solicitada

Así, se observa que se inician las presentes a instancias de la Subsecretaría de Energía y Servicios Públicos del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.

En el informe técnico de necesidad de generación, emitido por dicha área se observa en e-parte 1, se indica, respecto de las localidades de SAENZ PEÑA – VILLA ANGELA - J.J. CASTELLI (45MW) informa que: "*El retiro de las Centrales Térmicas operadas por Aggreko, redujo en 45 MW la potencia activa disponible, esto amplifica la limitación ya existente en la ET Chaco. Tomando como referencia el punto más crítico de la red sistema interior, el transformador de la ET Chaco operaría con un 26,7% de sobrecarga para el próximo verano, es decir, habría que realizar interrupciones por unos 76 MW (80,1 MVA) para no sobrecargarlo y unos 90 MW (95,1 MVA) para salir de la zona de riesgo de salida de servicio del transformador por sobrecarga ante perturbaciones en la red. Lo que significa en términos generales una restricción de demanda entre un 20% y un 25% en horarios pico en zona interior. - Con la generación forzada despachada en su totalidad en horarios pico se lograría morigerar y/o evitar: • Sobrecargas de transformadores de 500/132 kV y 132/33/13,2 kV. • Bajas Tensión en las redes de 132 kV. • Sobrecargas en líneas de distribución.*"

En e-parte 2 obra nota del Gerente de Servicio de SECHEEP solicitando se reponga en forma urgente la generación que fue retirada

por la firma Agrekko en las localidades de Villa Ángela, Castelli y Sáenz Peña y la ampliación de la generación instalada en la localidad de Misión Nueva Pompeya ya que los MW instalados no resultan suficientes para abastecer al sistema aislado del Impenetrable y, por lo cual, en los días de alta demanda se están produciendo cortes rotativos en las localidades de Puerto Esperanza, Misión Nueva Pompeya, Wichi, Sauzal, Sauzalito y demás parajes de la zona.

En e-parte 3 se agrega Informe Sistema 2023 de SECHEEP aprobado por el Subsecretario de Energía donde se concluye: "*...Del análisis del presente informe surge: • Necesidad de incorporar potencia reactiva en los nodos más críticos (hasta 15 MVAr). • El retiro de las Centrales Térmicas operadas por Aggreko, redujo en 45 MW la potencia activa disponible, esto amplifica la limitación ya existente en la ET Chaco. Se estima necesario el incremento de la potencia activa en unos 70 MW si se opera con la configuración actual (ET Quitilipi y Machagai alimentadas desde la ET Resistencia) para no entrar en zona de alto riesgo de salida de servicio del trafo de la ET Chaco. En caso de trasladar la carga de estas estaciones hacia la ET Chaco, sería necesario un incremento de potencia activa de unos 100 MW. También se verán afectadas los perfiles de tensiones en puntas de líneas. • El ingreso de los parques solares morigeraría las restricciones de potencia en horario diurno y podría colaborar con el aporte de potencia reactiva durante la noche. Es necesario avanzar con el ingreso de las obras prioritarias como puesta en servicio del segundo transformador en la ET Chaco, cierre de anillo sur en 132 KV y doble terna Chaco - La Tigra y simple terna hacia Las Breñas y Villa Ángela. Además, se debe avanzar con la repotenciación de algunas estaciones como Villa Ángela, Castelli, Hermoso Campo por citar algunas.*"

En e-parte 4 se agrega informe de CAMMESA de conclusiones sobre la Región NEA período 2024-2025.

En e-parte 5 se agrega informe Programación Estacional definitiva Noviembre 2024-2025.

En e-parte 6 obra nota suscripta por el Apoderado y Gerente de Ventas y Operaciones de la firma Miramar Power SA elevado al Subsecretario de Energía donde manifiesta adjuntar notificación enviada a CAMMESA relativa al cambio de titularidad CT de Chaco: Villa Ángela, Castelli y Sáenz Peña y actas notariales de cada una de ellas.

En e-parte 7 se incorporan antecedentes constituidos por: Nota de Presentación ante la Gerencia de Atención de Agentes de CAMME-SA por la firma AGGREKO ARGENTINA S.R.L y MIRAMAR POWER S.A donde el representante de esta última solicita la autorización como Agente "GENERADOR"

del Eléctrico Mayorista (MEM), en el marco del Cambio de Titularidad de la Central Térmica "CASTELLI" (Chaco) (Punto 4 del Anexo 17 de Los Procedimientos), adjuntando la Declaración Jurada de información requerida para la administración de sus transacciones y despacho de energía de acuerdo al punto 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de LOS PROCEDIMIENTOS (e-parte 7).

En e-parte 12 se agrega informe de situación de SECHEEP referente a los consumos y demandas, informando la necesidad de incorporar potencia reactiva en los nodos más críticos (hasta 15 MVA r) debido a que el retiro de las centrales terminas operadas por Aggreko S.R.L., redujo en 45 MW la potencia activa disponible, esto amplifica la limitación ya existente en la ET CHACO.

En e-parte 13 se agrega Anexo 17 de la Resolución 61/92 de la ex Secretaría de Energía que consigna los procedimientos y requisitos básicos que toda empresa debe completar para el ingreso como nuevos agentes al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

En la e-parte 14 se agrega Resolución N° 392/15, por la cual la Firma Aggreko Argentina S. R.L. continua en calidad de agente del Mercado Eléctrico Mayorista en condición de nuevo titular.....*de la Central Térmica Juan José Castelli, ubicada en Quinta 94, parcela 3, Ciudad de Juan José Castelli Provincia del Chaco.*

En e-parte 15 se observa el Decreto N°1192/92 que dispuso constitución de la sociedad Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima y aprobó sus estatutos societarios.

En e-parte 17 se agrega Resolución N°19/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que regula esquemas y conceptos remuneratorios del Mercado Eléctrico Mayorista.

En e-parte 18 se agrega Proyecto de Acuerdo de Generación y Abastecimiento de Energía en la Central Térmica Castelli - Provincia De Chaco a celebrarse entre el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos y Miramar Power S.A.

En e-parte 19 obra el visto bueno del Subsecretario de Energía y Servicios Públicos, al proyecto de convenio.

En e-parte 20 interviene la Subsecretaria de Coordinación Presupuestaria y Financiamiento expresando: "*Que habiendo tomado conocimiento de la actuación electrónica de referencia, surgiendo de la misma Proyecto de Acuerdo por el Servicio de Generación y Abastecimiento de Energía Distribuida con la firma MIRAMAR POWER S.A. en e-parte 18, siendo esta firma conforme a los antecedentes obrantes en la actuación en cuestión, quien tiene continuidad en*

la titularidad de las Centrales Térmicas de la firma AGGREKO ARGENTINA S.R.L. en Chaco, de acuerdo a la la Cesión de Derechos y Obligaciones que se materializó mediante Acta de fecha 21 de octubre de 2024 y por ello el único Generador en dichas Centrales.- No teniendo observaciones que realizar, solicito la prosecución del trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 133 inciso e), d) y h) de la Ley 1092-A de Administración Financiera...."

En e-parte 22 se agrega informe de factibilidad presupuestaria de la medida expedida por la Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio que indica: "*Visto y analizadas toda la e-parte que conforman la presente Actuación Electrónica, se devuelve está informando que en el proceso de elaboración del proyecto de presupuesto 2025, el cual tuvo su aprobación legislativa a través de la Ley 4135 F, esta jurisdicción realizó la previsión de crédito necesario para otorgar factibilidad presupuestaria suficiente, requerida para la erogación que demandará la implementación del acuerdo de generación térmica de energía eléctrica mencionada en la referencia. Esta debe imputarse al presupuesto de la Jurisdicción 23 – Programa 23 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 01 – Partida 311 – Recurso Tesoro Provincial - Ejercicio 2025. Encuadrando este procedimiento en lo establecido en la Ley de Administración Financiera del Sector Público de la provincia del Chaco (Ley 1092-A); Incisos c), d), f) y último párrafo del Artículo 146. Este informe es al solo efecto de verificar la existencia de los créditos presupuestarios, única competencia de esta oficina en lo gestionado por este expediente.*"

En e-parte 24 la Contaduría General de la Provincia se expide sin consideraciones técnicas que formular al trámite que se promueve.

En e-parte 25 la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas remite para la prosecución del trámite, sin observaciones que realizar.

En e-parte 26 obra dictamen del servicio jurídico permanente del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos que concluye: "*.....En base a los antecedentes y el análisis jurídico efectuado, se concluye que la medida propuesta no presenta reparos de orden legal que formular, habiéndose cumplido con la totalidad de los recaudos exigidos para llevar a cabo el proceso de negociación y contratación. No obstante, cabe resaltar que las cuestiones de carácter técnico económico exceden la competencia de este Organismo Asesor, correspondiendo su ponderación a los especialistas en la materia. Por lo expuesto, se sugiere dar prosecución a las medidas sin objeciones jurídicas que formular, salvo mejor criterio de la autoridad superior.*"

En e-parte 28 el Sr. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos da el aval y conformidad a la medida propiciada.

Por su parte, en e-parte 29 el Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas remite dando aval al presente trámite.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA.

Cabe señalar que el asesoramiento solicitado se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos, ni de oportunidad, merito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de este Órgano Asesor. (en coincidencia con Dictámenes de la PTN 204:47 y 159; 207:578 y 251:541, entre otros).

En orden a ello, resulta pertinente aclarar que en cumplimiento del mandato normativo, a los fines de resultar clarificante en cuanto a los términos del presente, corresponde manifestar que la opinión aquí vertida excluye lo atinente a los aspectos técnicos del presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos sólo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).

Tampoco corresponde a esta Asesoría expedirse sobre las circunstancias que originaron el presente trámite dado que su ponderación se halla reservada a la autoridad llamada a resolver, de conformidad con la pacífica y reiterada doctrina de esta Procuración del Tesoro (v. Dictámenes 239:17; 241:115; 247:38 y 247:116, entre otros).

Bajo tales premisas, deben considerarse en este apartado, los aspectos que hacen a la juridicidad del proyecto de convenio DE GENERACIÓN Y ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA EN LA CT JUAN JOSE CASTELLI cu-

ya suscripción se impulsa, mediante el cual el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos contrata el suministro de equipos, operación, generación y abastecimiento de energía electica distribuida y potencia contratada al GENERADOR Miramar Power S.A garantizando una potencia contratada de 15 (Quince) MW.

- *En principio la Ley de Ministerios N° 3969- determina las Facultades del Sr. Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos*

Con los antecedentes expuestos corresponde señalar que el proyecto de Convenio traído a consideración, y la viabilidad de su suscripción se enmarca en las facultades y competencias otorgadas por la Ley N° 3969-A a los funcionarios del Ejecutivo responsables de las distintas carteras ministeriales, correspondiéndoles decidir en definitiva sobre el despacho de los asuntos administrativos, conforme razones de mérito, oportunidad y conveniencia. En particular al Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, quien suscribirá el presente.

En virtud de ello la Ley N°3969-A determina concretamente las funciones de las distintas carteras ministeriales, en los siguientes términos: art. 4 inc. **b) Ap.7**: "Intervenir, conjuntamente con las áreas técnicas que correspondan, en la celebración de contratos en representación del Estado Provincial, conforme con la legislación vigente" y Ap. **9:** "Resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo del Ministerio y la utilización de los bienes y fondos que les fueren asignados".

Recordando que según el Artículo 5° de la citada ley establece: "Cada Ministro es personalmente responsable de los actos que suscriba y refrende ...".

Asimismo, entre las funciones **específicas del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos se encuentran**:

1- La de *Intervenir en los procesos y las proyecciones de contrataciones, construcciones y conservaciones de las infraestructuras, equipamientos públicos, obras y emprendimientos especiales de todas las áreas a su cargo, ya sean estas obras de infraestructuras de redes, viales, energéticas, hídricas, de agua potable*, etc, (artículo 21 inc. d de la Ley N°3969-A). 2- *Tomar parte en la formulación y ejecución de las políticas provinciales de energía, minerales, hidrocarburos, otros combustibles y sus derivados* (artículo 21 inc. f de la Ley N°3969-A) 3- *Coordinar e intervenir en los asuntos vinculados a los organismos y empresas de servicios públicos con actuación en el ámbito de su competencia .-...*" (artículo 21 inc. h de la Ley N°3969-A).

En función a ello, este Órgano Asesor entiende que la suscripción del instrumento proyectado se enmarca en las facultades conferidas al Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, **resultando competente para su suscripción.**

- A su vez, de los informes técnicos incorporados por la Subsecretaria de Coordinación Presupuestaria y Financiamiento del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos (e- parte 20), Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio Infraestructura, Obra y Servicios Públicos (e-parte 22), la Contaduría General de la provincia (e-parte 24) y Subsecretaria de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas (e-parte 25) así como del dictamen del servicio jurídico permanente del ministerio (e-parte 26) no surgen reparos sustanciales a la medida proyectada.

En este contexto se destaca que los informes y certificados adjuntos merecen plena fe, siempre que sean suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102). Informes que a su vez refieren a competencias e incumbencias propias del ministerio (ajenas a esta esfera de asesoramiento jurídico) dada la especialidad de la materia, vinculados a la necesidad de lo proyectado, los alcances y objeto del mismo según sus previsiones. Lo que ha sido debidamente ponderado por las áreas específicas de la cartera ministerial que impulsa el trámite.

- Ahora bien, en virtud de que el proyecto de Convenio traído a consideración implicaría un vínculo contractual con la empresa Miramar Power S.A (futuro GENERADOR), corresponde en principio analizar un posible encuadre legal a los fines de formalizar las obligaciones asumidas por las partes firmantes. Lo que fuera anticipado por el servicio jurídico específico del Ministerio en trato, a través de la Secretaria General del Ministerio, previendo el marco normativo en los incisos d), e) y h) de la ley 1092-A (e- parte 26).

Conforme ello, se verifica a través de lo afirmado en los informes de las áreas del Ministerio (e-parte 20 y 26) que se encuentra en curso el cambio de la titularidad de la Central Térmica de Generación de Energía, de la firma AGGREKO S.R.L (actual generadora) a MIRAMAR POWER S.A.

Asimismo, se observa acreditada constancia de presentación de la solicitud del cedente y la cesionaria, ante la Secretaria de Energía de la Nación (e-parte 7).

En cambio, la cesión entre cedente y cesionaria que habría sido instrumentada mediante Acta de cesión de Derechos y Obligaciones de fecha 21 de octubre de 2024 según informe de la Subsecretaria de Coordinación Presupuestaria y financiamiento, *no obra agregada a la presente (e-parte 20).*

En función a ello, se daría el supuesto que se halla expresamente regulado en la Resolución 61/92 de la ex Secretaría de Energía, en el Anexo 17: "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA" punto 4. CAMBIO DE TITULARIDAD DE INSTALACIONES, ESTABLECIMIENTOS O PLANTAS INCORPORADAS AL MEM CON ANTERIORIDAD. (*4.1. La empresa que, por privatización, compra u otras causas asimilables, asuma la titularidad de las instalaciones que integran un establecimiento o planta destinado a la actividad de generación, cogeneración o autogeneración de energía eléctrica, o de las instalaciones que integren un sistema de transporte o distribución de energía eléctrica, o del establecimiento o planta que por sus características de consumo de energía eléctrica reúna los requisitos que califican a los Grandes Usuarios Mayores, se considerará Agente del MEM en términos análogos a su causante por la actividad y establecimiento o sistema que pasan a su control según lo siguiente: 4.1.1. Para que opere la continuidad automáticamente desde la fecha de toma de posesión por la nueva titular de las instalaciones, tal empresa debe presentar, con TREINTA (30) días de antelación a la mencionada fecha, una solicitud a la SECRETARÍA DE ENERGÍA indicando las instalaciones adquiridas a los efectos de su notificación al OED y a los Agentes del MEM. Dicha solicitud, que tiene el carácter de Declaración Jurada, debe instrumentarse por nota con membrete de la Sociedad y estar firmada por su representante legal, con tal firma certificada por escribano público.")*

Sin perjuicio de lo cual, a través del área competente debiera requerirse la incorporación de los extremos que acreditan la constitución, designación de autoridades competentes de la S.A. cesionaria, para gestionar el presente acuerdo (lo que no obra en la actuación.)

- Conforme a los antecedentes de hecho,(y sin perjuicio de la inexistencia de constancias que acrediten mínimamente la capacidad y competencia de la firma para asumir las obligaciones que pretende), la contratación propiciada – si llegaren a acreditarse tales extremos, con la firma MIRAMAR POWER S.A., recién podría enmarcarse en la Ley 1092-A de Administración Financiera, Artículo 133 inciso e), todo ello sujeto a la acreditación de la exclusividad del oferente (Instrumento habilitante por parte de la Secretaria de Energía de la Nación y/o autoridad competente).

Dándose tal extremo, la firma tendría la exclusividad sobre las Centrales Térmicas, lo que surgiría de la normativa específica, por lo que se encuadraría legalmente en el supuesto de exclusividad previsto en la ley 1092-A (artículo 133 inciso e): *"Las adquisiciones de bienes o servicios para los que exista un único proveedor según informes que certifiquen la exclusividad, cuando*

no existan sustitutos adecuados conforme con dictámenes técnicos que así lo manifiesten",

En el presente caso, la exclusividad surge de la titularidad de las Centrales Térmicas que sería otorgada por la habilitación de la Secretaría de Energía de la Nación, en el marco de un procedimiento expresamente reglado.

No obstante lo cual ello debería ir acompañado de un informe de la Dirección de Administración, que sustente y corrobore la viabilidad de la medida proyectada.

En este sentido, la Oficina Nacional de Contrataciones establece: "*Para que resulte procedente la causal de contratación directa por exclusividad, deberán satisfacerse los siguientes requisitos: 1) Acreditar que se trata de la adquisición de bienes o de la contratación de servicios, cuya venta o prestación es exclusiva de quienes tienen privilegio para ello o que sólo posee una determinada persona física o jurídica. El privilegio sobre la venta del bien o servicio deberá acreditarse en el expediente mediante la documentación que compruebe la exclusividad que detenta la persona física o jurídica respectiva sobre la venta del bien o servicio objeto de la prestación. En aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes;*"[1]

Asimismo dicho órgano reseña: "*A fin de que proceda una contratación directa de adjudicación simple por razones de exclusividad, deberán acreditarse los siguientes requisitos: 1. Debe tratarse –por definición- de la adquisición de un bien o de la contratación de un servicio cuya venta, disponibilidad y/o comercialización sea exclusiva de quien tenga privilegio para ello o que solo posea una determinada persona humana o jurídica. 2. Deberá necesariamente acompañarse la documentación con que se acredite la exclusividad y/o privilegio que exhiba la aludida persona humana o jurídica para la venta del bien o la prestación del servicio objeto de la contratación…*"[2].

- Contexto general del caso: Si bien el proyecto determina un acuerdo de generación y abastecimiento de energía en la CT Castelli- Provincia del Chaco; el mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de la condición suspensiva prevista en el artículo 14 del proyecto. Condición que de cumplirse importaría la existencia de una a contratación en los términos propiciados, que se enmarcaría en el supuesto previsto en la Ley de Administración Financiera 1092-A

[1] DICTAMEN ONC Nº 1005/2012.
[2] Dictamen ONC N° IF-2019-19835399-APN-ONC#JGM. Fecha de emisión: 1° de abril de 2019.

art. 133 inc.e). dada la que la exclusividad resultaría acreditada por imperativo legal mediante la habilitación de la Secretaria de Energía de la Nacion.

Ahora bien, así puestas las documentales en observación este acta acuerdo, implica un acta de intención a formalizar un vínculo, dada la inexistencia concreta de un derecho subjetivo por parte de la firma a considerarse como generador del sector, lo que queda supeditado al otorgamiento de la habilitación que debiera dictar la Secretaria de Energía de la Nación.

Razón por lo cual, dada la trascendencia del tema, la crisis energética y los hechos de público y notorio conocimiento (independientemente de las apreciaciones jurídicas formuladas por este Órgano Asesor), se entiende necesaria dar intervención a :

1- Subsecretaria de Legal y Técnica, para que de manera conjunta con la Secretaria General:

Corrobore la inexistencia de otro procedimiento sobre el tema en referencia (a fin de evitar tramitaciones contradictorias) .

A su vez se expresen respecto de la prosecución del trámite en los términos de las instrucciones del Sr. Gobernador sobre la cuestión, en su calidad de mandatario legal y jefe de la administración de la provincial.

Para el caso de entender pertinente proseguir con el trámite, este órgano Asesor entiende necesario reformular la redacción de la cláusula 14 que determina la condición para la validez y vigencia del convenio, el cual solo podrá considerarse valido y eficaz desde que se acrediten las documentaciones requeridas. De no acreditarse lo exigido en la condición, el acuerdo resultara inexistente.

En tal sentido se sugiere la siguiente redacción: "14.CONDICION: Las partes conocen que actualmente el GENERADOR no ha finalizado los tramites y/o procesos para ser el nuevo titular del ACUERDO DE GENERACION DE LA CENTRAL. Por lo que esté PRESENTE CONVENIO **solo se tornara válido y ejecutorio,** cuando el GENERADOR **comunique y acredite** el cambio de titularidad al MINISTERIO y/o a las demás autoridades que correspondan. EL GENERADOR, independientemente de lo mencionado, deberá presentar al MINISTERIO, copias debidamente autenticadas de las notas/gestiones que se hayan ingresado en **CAMMESA y LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION,** con relación al requerimiento de cambio de titularidad, teniendo como plazo máximo, tres (3) días hábiles a partir de la firma del PRESENTE CONVENIO. **De no acreditarse lo exigido en la presente, el acuerdo resultará inexistente en su totalidad.**

2) Posteriormente, deberá el Ministerio incorporar lo siguiente:

a) Instrumentos que acrediten la efectiva cesión de derechos y acciones relativos a la titularidad de la CT Castelli, de AGGREKO S.R.L. a MIRAMAR POWER S.A..

b) Documentos que acrediten la constitución, capacidad y competencia de la firma MIRAMAR POWER S.A., para la suscripción del presente convenio.

3) Intervención necesaria de la Dirección de Administración del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, que de sustento y determine la procedencia o no de la medida.

3) Para finalizar, y antes de la suscripción del acuerdo corresponde dar intervención a Fiscalía de Estado, a los fines de cumplimentar con el control de legalidad instituido por el art. 172 de la Constitución Provincial y Ley 1940-A

- Debe observarse al respecto, que la implementación de medidas como las detalladas en el proyecto adjunto, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, teniendo en cuenta la satisfacción adecuada de los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas.

"La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro" (conf. Dict. 241:427).

Siguiendo esta línea de pensamiento, en lo público, el Estado debe brindar el ejemplo a la sociedad, que exige niveles de claridad y eficiencia en su gestión, seleccionando los procedimientos y gestiones que sean más acordes para lograrlo. Es por ello que la Ley N° 1092-A de Administración Financiera en su artículo 2° inciso f) ordena: "Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial, la implantación en forma gradual y el mantenimiento de: 1) Unidades u oficinas operadoras de los diferentes sistemas normados en el Título II de esta ley, adecuadas a las necesidades propias de su ámbito de competencia, a su naturaleza jurídica y a sus características operativas; 2) Un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto; 3) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales que le sean inherentes y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que son responsables; 4) Procedimientos operativos aptos para obtener y administrar los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones del sector público. Esta responsabilidad se

extiende al cumplimiento del requisito de contar con una dotación de personal calificado que sea suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se le signen en el marco de esta ley. g) Asignar las responsabilidades administrativas generadas por la gestión financiera o patrimonial, en grado compatible con la participación con cada uno de ellos en el proceso decisional o administrativo, a los titulares de: 1) Las oficinas de servicios administrativos de la jurisdicción o entidad; 2) Las áreas o niveles superiores a las que tales oficinas pertenecen orgánicamente o de las que dependen jerárquicamente; 3) Las áreas internas de dichas oficinas responsables de la operación de los sistemas de administración financiera."

III- CONCLUSION.

En consecuencia, atento a la normativa aplicable y a los informes obrantes en autos, con la intervención favorable del organismo constitucional encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial (Contaduría General de la Provincia), esta Asesoría General de Gobierno advierte el cuadro de situación planteado en materia de su competencia, remitiendo el presente con las observaciones y sugerencias formuladas, a los fines que estime corresponder.

Resulta oportuno recordar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter emitido por esta instancia, que dice: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

16 DIC. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2024.12.16 15:48:41 ART